

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC Guerrero), con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 8 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 9, 11, 124, y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 26, fracciones I, II y III, y 31 de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero; 173, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como en los artículos 9, 10, 41, 42 y 43 de los *Lineamientos para el procedimiento de designación y actuación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

C O N V O C A

A la ciudadanía de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano, las autoridades municipales, agrarias y tradicionales, de los municipios de Acatepec, Ahuacuotzingo, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Atenango del Río, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Ayutla de los Libres, Azoyú, Buenavista de Cuellar, Cochoapa El Grande, Copala, Copalillo, Copanatoyac, Cuajinicuilapa, Cualác, Cuautepec, Cuetzala del Progreso, Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Florencio Villareal, Huamuxtitlán, Huitzuc de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Iguala, Iliatenco, Ixcateopan de Cuauhtémoc, José Joaquín de Herrera, Juchitán, Malinaltepec, Marquelia, Mártir de Cuilapán, Metlatónoc, Mochitlán, Ñuu Savi, Olinalá, Ometepec, Quechultenango, San Luis Acatlán, San Nicolás, Santa Cruz El Rincón, Tecoaapa, Tepecoacuilco de Trujano, Tixtla de Guerrero, Tlacoachistlahuaca, Tlacoapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Xochihuehuetlán, Xochistlahuaca, Zapotitlán Tablas y Zitlala, en su calidad de sujetos de derecho público, para participar en:

El procedimiento de designación de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Que se realizará de conformidad con las siguientes:

BASES

BASE PRIMERA. De las etapas de procedimiento de designación.

El procedimiento de designación se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

Primera: Asambleas comunitarias.

Se celebrarán en cada comunidad, delegación o colonia de los municipios precisados en la presente Convocatoria, y tendrán como finalidad que cada comunidad, en ejercicio de su libre determinación y conforme a sus sistemas normativos propios, designe una o más fórmulas integradas por dos personas para participar en las etapas subsecuentes del procedimiento, observando el principio de paridad de género.

Las asambleas se realizarán en las comisarías, delegaciones o en el lugar que acuerde la propia comunidad, conforme a sus prácticas, normas internas, formas de organización y mecanismos tradicionales de deliberación y toma de decisiones. Para ello, la autoridad comunitaria, o la instancia que corresponda emitirá la convocatoria respectiva en la fecha y hora acordadas.

La asamblea podrá celebrarse con las personas presentes a la hora señalada y, de ser necesario, podrá realizarse una segunda convocatoria el de manera inmediata o mismo día, en el horario que determine la propia asamblea. Su realización no requerirá necesariamente la presencia del Instituto Electoral. La determinación correspondiente deberá hacerse constar en el acta respectiva.

En la integración de las fórmulas deberá observarse el principio de paridad de género, conforme a las reglas previstas en los Lineamientos, garantizando la participación efectiva de las mujeres indígenas y afroamericanas.

La falta de celebración de asamblea o de designación en alguna comunidad, delegación o colonia no impedirá el procedimiento ni afectará la validez de las etapas subsecuentes.

Segunda: Asambleas municipales.

Se celebrará en cada uno de los municipios convocados en el presente procedimiento, a la que concurrirán las personas previamente designadas en las Asambleas Comunitarias de las comunidades, delegaciones y colonias correspondientes.

Tendrán derecho a participar con voz y voto en las Asambleas Municipales las personas previamente designadas en las Asambleas Comunitarias, quienes deberán acreditar su designación mediante el acta de asamblea comunitaria correspondiente.

En aquellos casos en que una comunidad, delegación o colonia determine, conforme a sus sistemas normativos propios, no designar fórmulas de representación para acudir a la Asamblea Municipal, la autoridad comunitaria, agraria, tradicional o la instancia legítimamente reconocida por la comunidad podrá asistir con derecho a voz y voto, siempre que presente el acta de asamblea

comunitaria en la que conste expresamente la determinación comunitaria de no designar representantes y la autorización para que la autoridad correspondiente participe en su representación.

El IEPC Guerrero, a través del personal que se designe para tal efecto, brindará acompañamiento técnico, orientación y apoyo operativo durante el desarrollo de las Asambleas Municipales, procurando en todo momento el respeto a los sistemas normativos propios, la libre determinación, la autonomía y las decisiones adoptadas por las comunidades y pueblos participantes.

En la integración de las fórmulas deberá observarse el principio de paridad de género conforme a las reglas previstas en los Lineamientos, garantizando la participación efectiva de las mujeres indígenas y afroamericanas en condiciones de igualdad sustantiva.

Tercera etapa: Asambleas Estatales.

Se celebrará, de manera separada, una Asamblea Estatal de los pueblos y comunidades indígenas y una Asamblea Estatal del pueblo afroamericano, a las que concurrirán las personas previamente designadas en las Asambleas Municipales, conforme a lo previsto en los Lineamientos y la presente Convocatoria.

En dichas Asambleas Estatales se elegirán, mediante fórmula paritaria, las personas que serán propuestas y, en su caso, designadas como representantes de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General del IEPC Guerrero, quienes entrarán en funciones en el cargo a partir del inicio del proceso electoral ordinario 2026-2027 y hasta un día antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario 2029-2030, sin posibilidad de reelección.

Tendrán derecho a participar con voz y voto exclusivamente las personas representantes previamente designadas en las Asambleas Municipales, quienes deberán acreditar dicha calidad mediante el acta de asamblea municipal correspondiente.

Las autoridades comunitarias, agrarias, tradicionales y municipales podrán asistir a las Asambleas Estatales únicamente en calidad de asistentes, sin derecho a voto, con la finalidad de presenciar y acompañar el desarrollo del procedimiento. Asimismo, podrán asistir las personas observadoras acreditadas en términos de los Lineamientos.

El IEPC Guerrero, a través del personal que se designe para tal efecto, brindará acompañamiento técnico, orientación y apoyo operativo para el desarrollo de las Asambleas Estatales.

Las sedes de las Asambleas Estatales deberán ser culturalmente adecuadas, accesibles y previamente aprobadas por el Instituto Electoral.

En el caso de la representación de los pueblos y comunidades indígenas ante el Consejo General, se procurará que la fórmula electa no pertenezca al mismo Distrito Electoral Local del que haya sido designada la representación en el periodo inmediato anterior.

En el caso de la representación del pueblo afroamericano ante el Consejo General, se procurará que la fórmula electa no pertenezca al mismo municipio de la representación designada en el periodo inmediato anterior.

Cuarta etapa: Asambleas Distritales.

Se celebrarán Asambleas Distritales en cada uno de los Distritos Electorales Locales en los que, conforme a los Lineamientos y a la presente Convocatoria, corresponda elegir representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante los Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero. A las cuales concurrirán las personas designadas en las Asambleas Municipales correspondientes, quienes participarán con derecho a voz y voto.

En las Asambleas Distritales se elegirán a las personas que ocuparán el cargo de representante de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afroamericano ante el Consejo Distrital Electoral respectivo, conforme al número de representaciones previstas en los Lineamientos y observando en todo momento el principio de paridad de género.

Las personas designadas desempeñarán el cargo durante el desarrollo del proceso electoral ordinario correspondiente y, en su caso, del proceso electoral extraordinario que derive del mismo, conforme a lo previsto en los Lineamientos.

Las autoridades comunitarias, agrarias, tradicionales y municipales podrán asistir a la asamblea sin derecho a voto, con la finalidad de presenciar y acompañar el desarrollo del procedimiento. Asimismo, podrán asistir las personas observadoras acreditadas conforme a los Lineamientos.

El IEPC Guerrero, a través del personal que se designe, brindará acompañamiento técnico, orientación y apoyo operativo durante el desarrollo de las Asambleas Distritales.

Las Asambleas Distritales deberán desarrollarse en las fechas, sedes y horarios previamente aprobados por el Instituto Electoral, las cuales podrán ajustarse, previo consenso y difusión oportuna, atendiendo a las particularidades geográficas, territoriales, climáticas, culturales, de accesibilidad y de organización comunitaria de cada municipio, así como en función del consenso previo con la autoridad municipal correspondiente.

BASE SEGUNDA. De la conclusión del procedimiento.

Para efectos de certeza y seguridad jurídica, el procedimiento de designación de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero concluirá una vez agotadas las etapas previstas en los Lineamientos, realizadas las designaciones correspondientes e integrados los órganos electorales respectivos.

En caso de existir medios de impugnación, controversias o procedimientos relacionados con el procedimiento de designación, éste se tendrá por concluido hasta que se resuelva la última impugnación o controversia por la autoridad competente.

BASE TERCERA. De los requisitos y criterios de elegibilidad.

Las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a ocupar el cargo de representación deberán ser propuestas o propuestos de conformidad con las formas tradicionales, mediante las cuales cada localidad elige a sus autoridades y representaciones comunitarias; por lo que, las personas propuestas se someterán al escrutinio, valoración y aprobación de la asamblea correspondiente, a fin de considerar aspectos como la honestidad, responsabilidad, compromiso, identidad, pertenencia, reconocimiento y arraigo comunitario, respetando en todo momento los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano, así como el principio de paridad de género.

Para ser designadas como representantes de las localidades, las personas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales y civiles.
- II. Contar con credencial para votar vigente con fotografía.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado mediante sentencia firme por delito doloso que implique privación ilegal de la libertad por tres años o más.
- IV. Tener residencia efectiva en el estado de Guerrero.
- V. No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular en el año inmediato anterior a su designación.
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político.
- VII. No encontrarse inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en instituciones públicas federales o locales.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

VIII. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal, ni de los poderes legislativo o judicial federal o estatal.

IX. No desempeñar, al momento de la designación, el cargo de consejera o consejero electoral en órganos del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ni ser ministra o ministro de culto religioso alguno.

X. No ser jueza o juez, magistrada o magistrado, ministra o ministro del Poder Judicial Federal o del Poder Judicial de alguna entidad federativa.

XI. No ser magistrada o magistrado electoral, ni secretaria o secretario de algún Tribunal Electoral.

XII. No pertenecer al servicio activo de fuerzas armadas o corporaciones policiacas.

XIII. No ser agente del Ministerio Público federal o local.

Además deberá acreditarse la autoadscripción calificada indígena o afromexicana, para lo cual deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser originaria, originario, vecina o vecino de un municipio ubicado dentro del distrito correspondiente en el que exista presencia de pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afromexicano, así como acreditar pertenencia a alguno de los pueblos Náhuatl, Na Savi, Me'pjaꝎ, Ñomndaa' o al pueblo afromexicano, aun cuando el municipio o distrito no esté formalmente clasificado como indígena o afromexicano.

II. Hablar, preferentemente, alguna lengua indígena del municipio o distrito correspondiente.

III. Haber desempeñado con honorabilidad algún cargo o servicio comunitario en su pueblo o comunidad de origen, ya sea dentro de la estructura de autoridad comunitaria o en otras formas organizativas relacionadas con las prácticas comunitarias.

IV. Presentar carta de adscripción comunitaria avalada por la autoridad indígena, afromexicana, agraria, tradicional o comunitaria correspondiente.

V. Presentar constancia en la que se haga constar el desempeño de cargos o servicios comunitarios.

Tratándose de propuestas de mujeres indígenas y afromexicanas, se exceptuará el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones III y V anteriores, considerando las condiciones históricas de exclusión que han enfrentado para acceder a cargos comunitarios, particularmente aquellos designados mediante asamblea. Lo anterior tiene como finalidad garantizar la participación efectiva en condiciones de igualdad sustantiva y fortalecer paridad de género.

BASE CUARTA. De la documentación.

Las personas propuestas en las Asambleas Comunitarias, Municipales, Estatales o Distritales, según corresponda, deberán presentar la documentación que permita acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Convocatoria y en los Lineamientos, conforme a los plazos, formatos y mecanismos que determine el IEPC Guerrero.

La documentación deberá integrarse al expediente correspondiente, a efecto de dotar de certeza y legalidad al procedimiento de designación.

BASE QUINTA. De la paridad de género.

En todas las etapas del procedimiento deberá observarse el principio de paridad de género, garantizando la participación efectiva de las mujeres indígenas y afroamericanas en condiciones de igualdad sustantiva.

Las fórmulas que se propongan deberán integrarse conforme a las reglas previstas en los Lineamientos, procurando que las decisiones comunitarias respeten la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades, sin que ello implique desconocer el deber constitucional de garantizar la participación política de las mujeres.

BASE SEXTA. De la observación.

La ciudadanía, organizaciones, instituciones académicas y demás personas interesadas podrán participar como observadoras del procedimiento, conforme a los requisitos, plazos y reglas establecidos en los Lineamientos y en la convocatoria que para tal efecto emita el IEPC Guerrero.

BASE SÉPTIMA. De la interpretación y casos no previstos.

La interpretación de la presente Convocatoria corresponderá al Consejo General del IEPC Guerrero, así como a las instancias competentes conforme a los Lineamientos, privilegiando en todo momento los principios de libre determinación, autonomía, interculturalidad, participación efectiva, paridad de género, certeza, legalidad, máxima publicidad y progresividad de los derechos político electorales.

Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del IEPC Guerrero, conforme a la Constitución Federal, los tratados internacionales aplicables, la Constitución Local, la legislación electoral, los Lineamientos y demás normativa aplicable, privilegiando en todo momento las determinaciones adoptadas por las asambleas conforme a sus sistemas normativos propios.

BASE OCTAVA. De la entrada en vigor.

La presente Convocatoria entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del IEPC Guerrero.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 27 de mayo de 2026.

Atentamente

**La Consejera Presidenta del IEPC
Guerrero**

**El Secretario Ejecutivo del IEPC
Guerrero C.**

Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama

Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz